

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
MANIZALES CALDAS

Manizales, primero (01) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

La presente demanda de **DIVORCIO** promovida a través de apoderado judicial por la señora **GLORIA RAQUEL CÁRDENAS MORALES**, identificada con la cédula de ciudadanía Nro. 25.101.124, en contra de **JUAN PABLO GONZÁLEZ HORTUA**, identificado con la cédula de ciudadanía Nro. 16.073.141, se encuentra a Despacho para decidir sobre su admisibilidad o inadmisibilidad, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Estudiada la demanda y sus anexos se observa que la misma no reúne los requisitos de ley, ya que adolece del siguiente defecto:

- Tanto en el poder como en el libelo de la demanda, se relaciona como demandado al señor **JUAN PABLO GONZÁLEZ HORTUA**, identificado con la cédula de ciudadanía Nro. 16.073.141, y se tiene que en el acápite de pruebas documentales, se relaciona el registro civil de matrimonio con indicativo serial Nro. 4339761 de la Notaría Cuarta de Manizales, documento que es aportado con los anexo de la demanda, pero éste corresponde es al matrimonio entre los señores **GLORIA RAQUEL CÁRDENAS MORALES**, identificada con la cédula de ciudadanía Nro. 25.101.124 y el señor **NORBERTO LOAIZA**, identificado con la cédula de ciudadanía Nro. 15.955.049; es decir, no fue aportado el registro civil donde aparezca registrado el matrimonio contraído por la demandante con el demandado, señor JUAN PABLO GONZÁLEZ HORTUA, documento que resulta indispensable para darle trámite a la demanda que se pretende adelantar.
- Deberá aportar prueba del envío de la demanda y sus anexos a la dirección de notificaciones de la parte demandada, conforme lo establecido en el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, igualmente procederá con el envío de la subsanación de la demanda,

El artículo 90 del C. General del Proceso dice: “... *El Juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días so pena de rechazo...*”.

Por tanto, el Juzgado Cuarto de Familia de Manizales Caldas,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de **DIVORCIO** promovida a través de apoderado judicial por la señora **GLORIA RAQUEL CÁRDENAS MORALES**, identificada con la cédula de ciudadanía Nro. 25.101.124, en contra de **JUAN PABLO GONZÁLEZ HORTUA**, identificado con la cédula de ciudadanía Nro. 16.073.141, por los motivos expuestos en la parte motiva.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante un término de CINCO (5) días para que se corrija la demanda, so pena de rechazo.

TERCERO: RECONOCER personería al Doctor IVÁN ALEJANDRO MONTES MORALES, identificado con la cédula de ciudadanía Nro. 25.101.124 y portador de la T.P. Nro. 310.983 expedida por el C. S. J., para actuar en representación de la demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

**PEDRO ANTONIO MONTOYA JARAMILLO
JUEZ**

ALOB

Firmado Por:
Pedro Antonio Montoya Jaramillo
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 004

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5041ea5bc94d94b0fb1ad0fecf8428a4a7de2144cc252ecf6431b972c4192956**

Documento generado en 01/02/2024 04:38:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>